

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/30/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00066/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios Editoriales. Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México.

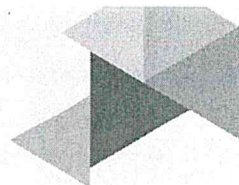
IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

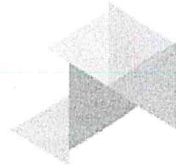
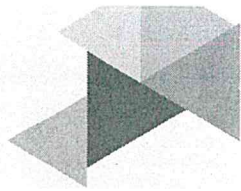
UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00066/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“INVESTIGACIONES REALIZADAS DE 2008 A 2020 PRODUCTO DE INVESTIGACIONES DE 2008 A 2020 SITIO DE INTERNET DE ACCESO PUBLICO DONDE SE ENCUENTREN PUBLICADAS LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL CENTRO DE FORMACION Y DOCUMENTACION ELECTORAL DEL IEEM DESGLOSE DE GASTO DE CADA INVESTIGACION INSTITUCION QUE REALIZO CADA INVESTIGACION” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al CFDE, toda vez que la información obra en el archivo bajo su resguardo.
3. En ese sentido, el CFDE, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 28 de febrero de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

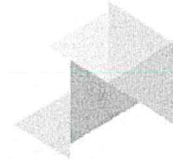
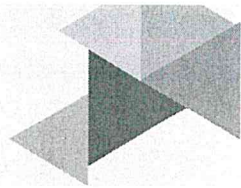
Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Número de folio de la solicitud: 00066/IEEM/MP/2020

Modalidad de entrega solicitada: Vía Sajmex

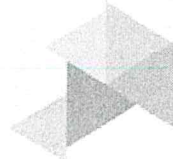
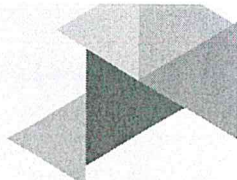
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"INVESTIGACIONES REALIZADAS DE 2008 A 2020 PRODUCTO DE INVESTIGACIONES DE 2008 A 2020 SITIO DE INTERNET DE ACCESO PUBLICO DONDE SE ENCUENTREN PUBLICADAS LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL CENTRO DE FORMACION Y DOCUMENTACION ELECTORAL DEL IEEM DESGLOSE DE GASTO DE CADA INVESTIGACION INSTITUCION QUE REALIZO CADA INVESTIGACION" (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Listado de investigaciones realizadas de 2008 a 2020, que incluye sitios de internet donde se publicaron las investigaciones e instituciones que realizaron las investigaciones. Productos de investigaciones realizadas de 2008 a 2020.
Partes o secciones clasificadas:	El producto de una investigación realizada en 2018.
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracción III; 30-37, 83 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Justificación de la clasificación:	El Centro de Formación y Documentación Electoral tiene entre sus funciones efectuar investigaciones en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción III, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral. Por lo que, con el objetivo de cumplir con lo anterior, en el artículo 83 del mismo ordenamiento jurídico,

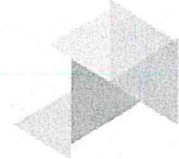
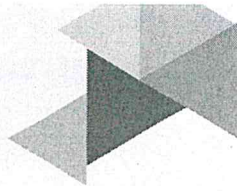


	<p>se establece que dichas investigaciones se llevarán a cabo según lo determine el Comité Académico, a través de un acuerdo operativo derivado de un convenio general de colaboración, de un contrato de prestación de servicios profesionales o un proceso de licitación.</p> <p>En el caso que nos ocupa, el Comité Académico aprobó la realización de la investigación denominada "La cultura política de los jóvenes en el Estado de México, 2018", mediante su acuerdo número 13, emitido en su tercera sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2018. Con el fin de dar cumplimiento a lo aprobado por el órgano colegiado, el Instituto Electoral del Estado de México firmó el 19 de junio de 2018, un convenio específico de colaboración con El Colegio de México, A. C., para la elaboración de la investigación referida.</p> <p>Ahora, con la intención de que dicha investigación sea publicada por este Instituto, de conformidad con lo establecido en el ya citado Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (artículos 30-37), todas las obras de orientación académica deberán ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.</p> <p>En el caso que nos ocupa, la investigación de mérito fue presentada por la Secretaría Técnica al Comité Editorial en su primera sesión ordinaria de 2020, celebrada el 30 de enero, donde determinó, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, que la investigación fuera evaluada por dos especialistas mediante emisión de opinión (acuerdo IEEM/CE/3/2020).</p> <p>Los resultados de la evaluación serán conocidos por el Comité Editorial en la siguiente sesión, para aprobar o no su publicación en alguna de las series editoriales del IEEM.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que el proceso de evaluación no ha concluido, es que el CFDE considera necesaria la protección de la información hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.</p>
Periodo de reserva	1 año.

Handwritten signature



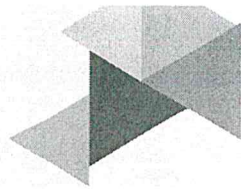
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Los dictaminadores designados por el Comité Editorial para evaluar algún trabajo pueden pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos (artículo 37 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México):</p> <p>I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.</p> <p>II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.</p> <p>III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.</p> <p>IV. No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.</p> <p>Ahora, el proceso de dictaminación (artículo 37 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y el apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México) permite que, si quienes evaluaron la obra literaria, emiten un dictamen negativo y otro positivo, se designe otra persona que otorgará la evaluación definitiva, lo que implica que se publique o no el trabajo.</p> <p>De lo anterior, se colige que en el proceso de dictaminación de un trabajo susceptible de ser publicado por el IEEM intervienen diversos actores y circunstancias ajenas al</p>
-----------------------------------	--



	CFDE, por lo que, la justificación del término solicitado se basa en la probabilidad de que la evaluación de los trabajos incluya la evaluación de un tercer especialista.
Fecha de inicio del proceso deliberativo:	Designación de quien emitirá su opinión sobre la pertinencia de la publicación: 30 de enero de 2020.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.
Nombre del titular del área: Dr. Ranulfo Igor Vivero Ayala.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el CFDE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

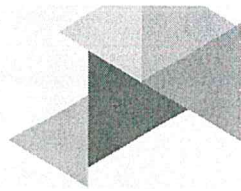
Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones



o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

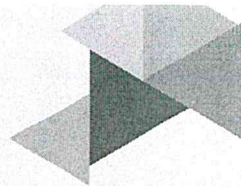
Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

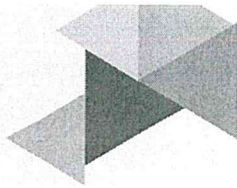
Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII dispone de manera literal que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

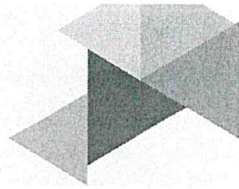
III. Motivación

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por el CFDE, este último requirió clasificar como reservada parte de la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública número 00066/IEEM/IP/2020. En la especie, la información cuya reserva se requirió es "El producto de una investigación realizada en 2018".

Al respecto, el área responsable menciona que, previa aprobación de su Comité Académico, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho fue firmado un convenio específico de colaboración con El Colegio de México, A. C., para la elaboración de la investigación denominada "**La cultura política de los jóvenes en el Estado de México, 2018**".

Asimismo, que con la intención de que dicha investigación fuera publicada por el





IEEM, de conformidad con los artículos 30 a 37 del Reglamento del CFDE vigente, la misma fue presentada por la Secretaría Técnica al Comité Editorial durante su primera sesión ordinaria del ejercicio en curso, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte.

El CFDE también señaló que, a través del acuerdo número IEEM/CE/3/2020, aprobado en la sesión de mérito, el referido Comité determinó que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento en consulta, la investigación sería evaluada por dos especialistas, mediante la emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación. En esta virtud, señaló que los resultados de la evaluación serán conocidos por el Comité Editorial en su siguiente sesión, para aprobar o no la publicación de la investigación en alguna de las series editoriales del IEEM.

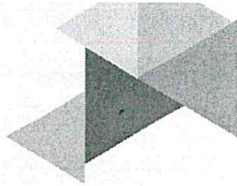
De esta forma, el área responsable mencionó que, toda vez que el proceso de evaluación no ha concluido, considera necesaria la protección de la información hasta en tanto se adopte y documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.

Por todo ello, el CFDE solicita la clasificación como información reservada de la investigación denominada "*La cultura política de los jóvenes en el Estado de México, 2018*", con fundamento en la causal establecida en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, misma que ordena reservar la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En este tenor, habida cuenta de que el respectivo proceso de evaluación (emisión de opinión) no ha concluido, el CFDE considera necesaria la protección de la información hasta en tanto se adopte y se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.

Con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación y, en relación con la solicitud de reserva que nos ocupa, este Comité de Transparencia tuvo a la vista los siguientes documentos:

- Acuerdo número 13 del Comité Académico del CFDE, titulado "*INVESTIGACIÓN DENOMINADA: 'LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018'*", aprobado en la tercera sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;



- Convenio Específico de colaboración que celebran el Colegio de México y el IEEM, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho; y
- Acuerdo número IEEM/CE/3/2020 *“Por el que se aprueba la designación de quienes emitirán su opinión de los trabajos susceptibles de ser publicados”*, aprobado por el Comité Editorial del CFDE en su primera sesión ordinaria del treinta de enero de dos mil veinte.

Además, este Comité tuvo acceso a un documento constante de ciento setenta y ocho fojas útiles por ambas caras, rotuladas todas y cada una de ellas con dos emblemas o logotipos, en los que se lee: *“EL COLEGIO DE MÉXICO”* y *“CES Centro de Estudios Sociológicos”*. Asimismo, en la foja marcada con el número 1 del documento en cuestión se lee: ***“ESTUDIO SOBRE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018”*** y *“EL COLEGIO DE MÉXICO”*.

Así, del análisis de todos los documentos descritos se desprende que, con base en las atribuciones que concedía al CFDE el artículo 7, fracciones I, III y V de su entonces Reglamento¹, el Comité Académico aprobó la realización de la investigación denominada *“Cultura política de los jóvenes en el Estado de México, 2018”*.

En mérito de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho se celebró un convenio específico de colaboración con El Colegio de México, A. C., a efecto de que esta última Institución llevara a cabo la referida investigación. Es así que, una vez concluida la misma fue sometida al Comité Editorial del propio CDFE como un trabajo susceptible de ser publicado a través de las líneas editoriales del IEEM, en razón de que *“incluye diversos aspectos relevantes de la cultura política y la participación ciudadana de los jóvenes en el Estado de México”*, según consta a foja

¹ “Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo número IEEM/CG/38/2014, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil diecinueve.

El texto del artículo 7, fracciones I, III y V del citado Reglamento, era el siguiente:

Artículo 7. El Centro tiene los siguientes objetivos:

I. Contribuir en la promoción y desarrollo de la cultura política democrática mediante la oferta académica, producción, edición, divulgación y publicación de documentos y actividades en materia político electoral;

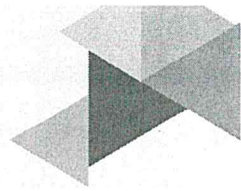
...

III. Realizar eventos académico-culturales sobre temas político electorales, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales;

V. Realizar investigaciones en materia electoral, susceptibles de sistematizarse y traducirse en acumulación de conocimiento aplicable a la promoción y desarrollo de la cultura política democrática en el Estado;

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
IEEM/CT/30/2020



4 del acuerdo número IEEM/CE/3/2020 del referido Comité.

De este modo, el Comité Editorial, en su primera sesión ordinaria del treinta de enero de dos mil veinte, determinó que, considerando la naturaleza del trabajo de investigación que nos ocupa, el mismo fuera evaluado sobre la pertinencia de su publicación en la serie "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*", para lo cual se sometería a la emisión de una opinión por parte de los especialistas que también fueron designados durante la referida sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 19, fracción I, 26, 30 y 33 del Reglamento del CFDE, así como en el apartado "*Dictamen o emisión de opinión*" de los Criterios Editoriales. Todo ello, según se advierte en el citado Acuerdo IEEM/CE/3/2020 del Comité Editorial.

Luego, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información relativa al trabajo de investigación denominado "**ESTUDIO SOBRE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018**", en términos de lo solicitado por el área responsable.

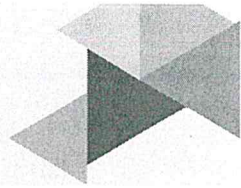
Lo anterior es así, ya que se trata de un trabajo de investigación inédito, el cual es materia del procedimiento establecido en la normatividad del IEEM –a saber, el Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales– con el propósito de determinar si el mismo es susceptible de ser publicado a través de las líneas editoriales de este organismo público local electoral; procedimiento que no ha concluido al día de hoy, por lo que no se cuenta con la decisión final o definitiva, ni la documentación relacionada con esta.

Una vez acreditada la reserva de la información de acuerdo con la causal indicada, conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el perjuicio que podría existir al difundir la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

I. Fundamento.

Los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un



riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

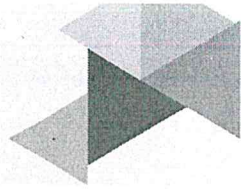
En términos del artículo 48 del Reglamento Interno del IEEM, el CFDE es una Unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento del CFDE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracción XII, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento en consulta, el CFDE cuenta con un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde al referido Comité designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.

El artículo 29, incluido en el Título Segundo, *“De los Comités Académico y Editorial, Capítulo Cuarto, “De la producción editorial”* del Reglamento del CFDE, estipula que las líneas editoriales sobre las que versará la producción editorial del IEEM, serán las que apruebe el Comité Editorial.



Con sujeción al artículo 30 de la normativa en estudio, toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

De acuerdo con el artículo 31, los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado.

En términos del artículo 32, los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.

El artículo 33 consigna que el Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica del aludido Comité, por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado.

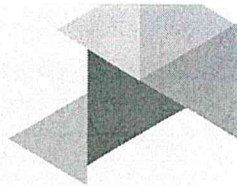
En observancia al artículo 36, los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho Comité resolverá lo conducente.

Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.
- II. Que esté relacionado con los fines del IEEM.
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.
- VI. Que tenga claridad.
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.

El artículo 37 del Reglamento del CFDE estatuye que el sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. **Aceptado.** Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.
- II. **Aceptado con cambios.** En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada



de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.

III. **Condicionado a cambios.** En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.

IV. **No aceptado.** Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.

Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III del citado artículo 37, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el IEEM, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.

Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:

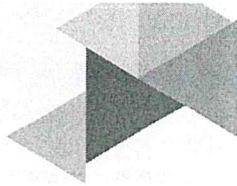
- a) Si un dictamen es “aceptado” y el otro es “no aceptado”.
- b) Si un dictamen es “aceptado con cambios” y el otro es “no aceptado”.

Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento del CFDE, el Comité Editorial decidirá quién de las o los autorizados dictaminará.

En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones, sobre algún trabajo, será notificado a las y los autores a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.

Finalmente, de acuerdo con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que, aunque todas sean de política electoral, se asignen de manera adecuada.

Al igual, es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán



contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

La serie "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*" es una serie bibliográfica del IEEM, en la que tienen cabida las investigaciones en materia político-electoral extensas y minuciosas. Es un espacio editorial creado para apoyar la difusión de las aportaciones de quienes se dediquen a la academia, a la investigación y sean especialistas en la materia. Las temáticas son variadas, sin embargo, se mantienen dentro de los límites de la materia electoral.

Los citados Criterios estatuyen que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se emitirá una opinión. Durante el proceso de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.

Cabe apuntar que la modalidad de doble ciego consiste en que dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

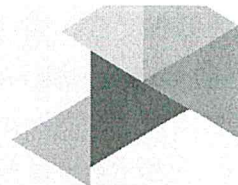
Los Criterios Editoriales reiteran que las personas que dictaminan se pronunciarán en alguno de los siguientes sentidos:

- a) aceptado
- b) aceptado con cambios
- c) condicionado a cambios
- d) no aceptado

Tanto para el trabajo condicionado como para el aceptado con cambios, si una vez cumplidos los plazos establecidos, no entregan los cambios solicitados, el IEEM no estará obligado a realizar la publicación, previa autorización del Comité Editorial.

Así las cosas, de todas las disposiciones anteriores se colige que el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las líneas editoriales del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Para tal efecto, el IEEM edita y divulga las referidas series editoriales a través del CFDE; una de dichas series es la serie bibliográfica denominada "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*", en la cual se difunden investigaciones que se



caracterizan por su extensión y minuciosidad, con objeto de apoyar la difusión de las aportaciones de aquellos que se dediquen a la academia, la investigación y sean especialistas en la materia electoral.

Los trabajos que las personas deseen publicar a través de la serie "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*" y de las demás series editoriales del IEEM, deberán ser remitidos al Comité Editorial, a través de su Secretario Técnico y se someterán a un procedimiento en el que el referido órgano colegiado dictaminará o emitirá una opinión sobre la pertinencia de su publicación.

De este modo, el procedimiento para la emisión del dictamen u opinión correspondiente, tiene por objeto que el Comité Editorial determine, de manera libre y con sujeción a la normatividad aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicite cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su calidad editorial y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

Para tal efecto, es imperativo que los trabajos que postulen para ser publicados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación, por lo que no deben haber aparecido en otros medios impresos o digitales, ni estar propuestos o en proceso editorial en otra publicación.

Luego, el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión garantiza el derecho de los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

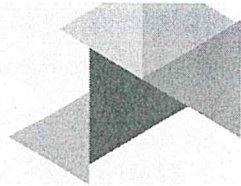
Del mismo modo, salvaguarda que los trabajos enviados al CFDE no se difundan antes de su publicación en la línea editorial correspondiente, lo cual deberá realizarse una vez que el Comité Editorial apruebe dicha publicación y, en su caso, que se suscriba el respectivo contrato de edición de obra entre el IEEM y el autor.

Por lo tanto, el procedimiento bajo análisis también salvaguarda los derechos del autor del trabajo, quien tiene derecho a que le sea reconocida esa calidad de autor de la obra y los demás que le conceda la legislación aplicable.

Por lo tanto, si bien es cierto que la entrega de documento cuya reserva nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los fines y principios tutelados por el proceso de emisión de opinión de una obra que eventualmente podría ser publicada por el IEEM, así como los derechos del respectivo autor, lo cual rebasa el interés relativo a la entrega de la información.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
IEEM/CT/30/2020



del interés público tutelado del que se trate

La difusión de la información afectaría los fines y principios que tutela el proceso de dictaminación o emisión de opinión, toda vez que por mandato del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales, toda obra de orientación académica susceptible de ser publicada a través de las líneas editoriales del IEEM, deberá ser inédita y se someterá a un procedimiento en el cual dos especialistas emitirán un dictamen u opinión sobre la pertinencia de su publicación, mismos que serán conocidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

En este sentido, la entrega de la información relativa a los trabajos en proceso de dictaminación o emisión de opinión, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la publicación de las obras materia del proceso deliberativo, así como los derechos de los propios autores de los trabajos de investigación.

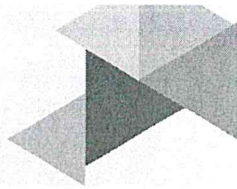
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información supone un **riesgo real** de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación o para la emisión de la opinión sobre la pertinencia de publicar en las líneas editoriales del IEEM las obras o trabajos remitidos al CFDE, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo los especialistas designados por el Comité Editorial para realizar el dictamen u opinión respectiva, así como en el sentido de la decisión que emita el propio Comité sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar el documento cuya reserva se analiza, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información relativa a obras o trabajos de



investigación en proceso de dictaminación o emisión de opinión, quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, la obra podría difundirse antes de ser aprobada su publicación en la serie editorial correspondiente, lo cual contravendría lo dispuesto por el Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales, en el sentido de que los trabajos postulados deben ser una aportación original y que no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

Además, aquellos que tengan algún interés en la publicación de la obra postulante o, por el contrario, en impedir dicha publicación, podrían acceder anticipadamente a ella y, en tal virtud, intentar influir en el desarrollo y la determinación que derive del procedimiento de dictaminación u opinión.

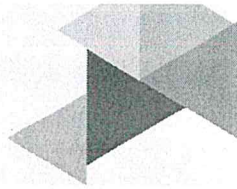
V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La difusión de la información ocasionaría un perjuicio a la eventual publicación de un trabajo de investigación, a través de una de las series editoriales del IEEM; a saber, la serie bibliográfica "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*", dado que la obra postulante debe cumplir los requisitos y criterios establecidos en el Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales, especialmente el relativo a ser una inédita.

Del mismo modo, existe la posibilidad de que las personas interesadas en la publicación de la referida obra o en obstaculizar dicha publicación, utilicen el documento que la contiene para intentar influir en la valoración que realicen los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité, en cuanto a la aprobación o no de la opinión en comento.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, toda vez que el procedimiento de emisión de opinión sobre la viabilidad de la publicación del trabajo postulante, no ha concluido al día de hoy. De ahí que dicho trabajo perdería necesariamente el carácter de inédito desde el momento mismo que se encuentre a disposición de toda persona; en primer lugar, a través de los documentos entregados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, más tarde, de la publicación de esos documentos como parte de la información relativa a las obligaciones de transparencia del IEEM.

Lugar. El daño se configuraría en el ámbito territorial en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de la serie editorial "*Investigaciones Jurídicas*



y *Político-Electorales*"; así como en el ámbito geográfico en el cual ejerzan sus derechos el autor o autores de la obra bajo análisis.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total del documento que contiene el trabajo titulado "**ESTUDIO SOBRE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018**"; reserva que se aprueba por el periodo de un año, conforme a lo requerido por el área responsable.

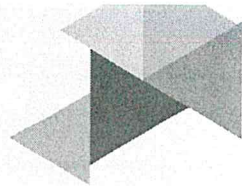
Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 19, fracción IV, 33, 36 y 37 del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales, los especialistas designados por el Comité Editorial tendrán un plazo de hasta **sesenta días naturales** para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una **prórroga por un plazo igual al indicado**.

Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. El dictamen u opinión podrá ser en el sentido de realizar modificaciones de fondo al trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta **treinta días naturales** para llevarlas a cabo, aunque, por causa justificada, dicho plazo **podrá prorrogarse hasta por uno igual**. La o el especialista que emitió el dictamen, contará con **veinte días naturales** para verificar y avalar los cambios solicitados, así como para emitir un nuevo dictamen.

Los trabajos postulantes incluso pueden pasar a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión, en supuestos descritos por la normatividad en consulta.

Una vez aprobada, en su caso, la publicación del trabajo, el mismo se someterá al proceso editorial correspondiente y al orden de prelación que le corresponda para ser publicado. Cumplido todo lo anterior, el trabajo se difundirá y será consultable en la serie bibliográfica "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*" del IEEM.

De ahí que, en suma, el desahogo de todas las etapas y plazos del procedimiento de emisión de opinión y, en su caso, el subsecuente proceso editorial y el orden de prelación para la publicación del trabajo de investigación, justifican el plazo de reserva anteriormente señalado.



Ahora bien, el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñe a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

...

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española², el adjetivo “*deliberativo, va*”, se define como “*Perteneciente o relativo a la deliberación*”. “*Deliberación*” es la “*Acción y efecto de deliberar*” y “*delibera*” es “*1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. 2. tr. Resolver algo con premeditación.*”

Por su parte, la voz “*proceso*”, en las acepciones que interesan es el “*Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.*”; “*Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.*”

Luego, es dable concluir que un proceso deliberativo es el conjunto de fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que son determinantes para el sentido de la misma.

Al respecto, el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver recurso de revisión con número de expediente RDA 2656/14, determinó que la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³ –el cual es idéntico a los artículos 113, fracciones VIII de la Ley

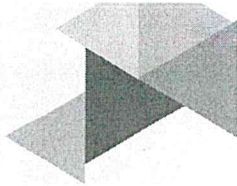
² Consultable en <http://dle.rae.es/>

³ “*Artículo 14.- También se considerará como información reservada:*

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”



General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, vigentes—; ***“tiene por objeto proteger la información que sirve de base o se emplea para deliberar sobre un asunto determinado, del cual no se haya adoptado una decisión definitiva, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes que esté tomada la decisión definitiva.”***

Ahora bien, se advierte que el documento cuya reserva fue solicitada, se relaciona con un procedimiento de emisión de opinión para determinar la viabilidad de la publicación de un trabajo de investigación a través de la serie bibliográfica *“Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales”* del IEEM, mismo que se encuentra en trámite, pues no se ha determinado de manera definitiva si la obra en cuestión cumple con los requisitos y criterios para su publicación en dicha serie editorial.

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales, los cuales establecen que toda obra de orientación académica que se proponga para ser publicada, deberá someterse al estudio de dos especialistas bajo la modalidad de *“doble ciego”*, quienes dictaminarán o emitirán una opinión en el sentido de aceptar, aceptar con cambios, condicionar a cambios o no aceptar la publicación de la obra; dictamen u opinión que serán conocidos, discutidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

Por lo tanto, el análisis y aprobación de la obra para efectos de determinar su publicación en la referida serie editorial del IEEM, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del Comité Editorial, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita es el documento que contiene un trabajo de investigación susceptible de ser publicado en la referida serie editorial, el cual se sometió a un proceso de emisión de opinión para determinar la viabilidad de esa publicación, mismo que inicio el día treinta de enero de dos mil veinte, fecha en que el Comité Editorial aprobó que dicha investigación fuera evaluada por dos especialistas.

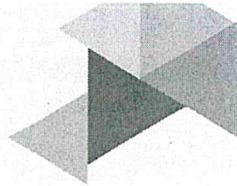
Dicho proceso deliberativo no ha concluido, porque no se ha emitido la determinación final del Comité Editorial sobre la publicación de la obra, con base en la opinión emitida por los dos especialistas designados.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

...

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
IEEM/CT/30/2020



deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La información consistente en el trabajo de investigación titulado "**ESTUDIO SOBRE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018**", se relaciona directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que constituye el objeto mismo de dicho procedimiento, al ser la obra que postula para ser publicada a través de la serie bibliográfica "*Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*" de este organismo público local electoral.

Por lo tanto, el documento cuya reserva se requirió contiene la información que servirá de base para la emisión de la opinión por parte de los dos especialistas sobre la pertinencia de publicar el referido trabajo de investigación, así como para la determinación final que emita al respecto el Comité Editorial.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

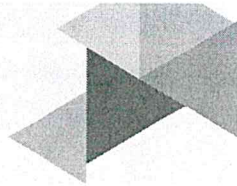
Sobre el particular, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo ya que constituye el objeto mismo de dicho proceso y el fundamento material de su inicio y subsistencia, toda vez que se trata del propio trabajo de investigación que postula para ser publicado en una de las series editoriales del IEEM, por lo cual se determinó que fuera sometido al referido proceso deliberativo, a efecto de determinar si cumple con los requisitos y criterios establecidos en la normatividad aplicable para poder ser publicado.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La presente condición se satisface a cabalidad, toda vez que la información relativa a una obra que postula para ser publicada, forma parte del proceso deliberativo que conduce a la determinación final sobre la pertinencia o viabilidad de llevar a cabo dicha publicación en la serie editorial correspondiente.

Luego, es inconcuso que, para el caso de darse a conocer la información de mérito, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que, todas las obras que postulan para ser publicadas en las series editoriales del IEEM, deben ser originales, por lo que no deben haber aparecido en otros medios impresos o digitales ni deben estar propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

Adicionalmente, la entrega de la información podría interferir en la decisión final del



Comité Editorial, la cual se vería afectada por factores externos, puesto que quienes tengan interés en que la obra se publique, o bien, en impedir su publicación, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la opinión emitida por los especialistas, así como en la decisión final del referido Comité.

Conclusión

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación total como información reservada, del trabajo de investigación titulado **“ESTUDIO SOBRE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018”**, por el periodo de un año.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad de la información relativa al trabajo de investigación denominado **“ESTUDIO SOBRE LA CULTURA POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE MÉXICO 2018”**, por un periodo de un año.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en SAIMEX.

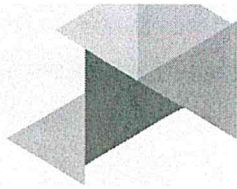
TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día seis de marzo de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia